

## **COMUNICACION B.C.R.A. “C” 79.165**

**Buenos Aires, 31 de mayo de 2018**

**Fuente: página web B.C.R.A.**

**Vigencia: 31/5/18**

**Asociaciones sindicales. Cuota de afiliación de los empleados. Su retención por parte del empleador. Se prohíbe a las entidades bancarias actuar como agente de retención.**

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de hacerles llegar la notificación recibida del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que, en su parte pertinente, consigna:

En primer término, corresponde señalar que, el art. 38 de la Ley 23.551 determina que: “Los empleadores estarán obligados a actuar como ‘agente de retención’ de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial. Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El Ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta días de recibida la misma. Si así no lo hiciere, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención. El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o –en su caso– de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho”.

De la simple lectura de la norma citada, se desprende que bajo ningún concepto las entidades bancarias pueden asumir el rol de agente de retención de la cuota de afiliación u otros aportes con destino a las entidades sindicales, ya sea de manera directa o indirecta –electrónico o cualquier tipo operación bancaria–, dado que esa tarea la ley la reserva exclusivamente a los empleadores, dada la naturaleza y origen del crédito a retener.

En el segundo párrafo del citado art. 38 de la L.N.A.S., corresponde advertir que sólo una entidad con personería gremial deberá solicitar que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dicte una resolución que disponga la obligatoriedad de la retención, para lo cual la entidad sindical deberá acreditar la fijación de la cuota sindical conforme lo dispone el art. 20, inc. e) de la Ley de Asociaciones Sindicales referida. De conformidad con lo normado por la Ley 23.551, sólo las entidades sindicales con personería gremial pueden representar colectivamente los intereses de los trabajadores.

Por todo lo antes dicho, corresponde concluir que bajo ningún concepto las entidades bancarias pueden actuar como agentes de retención –directa o indirectamente– de la cuota de afiliación u otros aportes con destino a las entidades sindicales, ello constituiría una violación de los derechos salariales de los trabajadores afectados por dicha retención, que son de carácter alimentario.

Saludamos a Uds. atentamente.

Matías A. Gutiérrez Girault,  
gerente de Emisión  
de Normas

Agustín Torcassi,  
subgerente general  
de Normas